CHILENA DE ENERGIA NUCLEAR

FACULTAD DELEGADA

ACUERDO N°. 1019 /

AUTORIZA A LA SOCIEDAD MINERA SALAR DE ATACAMA LIMITADA, "MINSAL LTDA." PARA PRODUCIR Y VENDER SALES DE LITIO

CONSIDERANDO:

a) La carta de fecha 06.03.86 de MINSAL LTDA., Sociedad formada por CORFO-AMAX y MOLYMET, constituida por escritura pública de fecha 31 de Enero de 1986 ante el Notario Público Don Sergio Rodríguez Garcés y cuyos Estatutos fueron reducidos a escritura pública con igual fecha y ante el mismo Notario Público, instrumentos públicos que se entienden forman parte del presente Acuerdo para todos los efectos legales;

b) Lo dispuesto por el artículo 8°. y 10°. de la Ley N°.16.319 de 1965;

c) El Pre-Acuerdo tomado por el Consejo Directivo en Sesión Ordinaria de fecha 04 de Diciembre de 1985;

d) Lo dispuesto en la letra f) de la Resolución N°.183 de 05.12.85, tomado razón por la Contraloría General de la República el 06.01.86.;

c) El informe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Comisión;

2/.

SE ACUERDA:

1. Autorizar anticipadamente a la Sociedad Minera Salar de Atacama Ltda., para producir y vender sales de Litio del Salar de Atacama, bajo las siguientes condiciones:

1.1. La producción y venta de los productos de Litio se sujetarán a las definiciones, políticas y demás normas contenidas en los Estatutos de la Sociedad Minera Salar de Atacama Limitada Minsal Ltda., constituida por escritura pública de fecha 31 de Enero de 1986 ante el Notario Público Don Sergio Rodríguez Garcés, Estatutos que fueron reducidos a escritura pública ante el mismo Notario con fecha 31 de Enero de 1986 y en la escritura de contrato para el Proyecto del Salar de Atacama suscrita ante el mismo Notario con fecha 31.01. de 1986.

1.2. La producción y venta de sales de litio que se autoriza no podrá exceder de 180.100 toneladas de litio metálico equivalente, de acuerdo al siguiente calendario:

Año Calendario	Año del Proyecto*	Año Producción Li	Producción **
1.992	5	1	2.800
93	6	2	2.800
94	7	3	2.800
95	8	4	3.500
96	9	5	3.500
97	10	6	3.500
98	11	7	4.700
99	12	8	4.700
2.000	13	9	4.700

3/.

Año Calendario	Año del Proyecto	Año Producción Li	Producción
01	14	10	5.100
02	15	11	5.100
03	16	12	5.100
04	17	13	6.200
05	18	14	6.200
06	19	15	6.200
07	20	16	7.700
08	21	17	7.700
09	22	18	7.700
10	23	19	9.400
11	24	20	9.400
12	25	21	9.400
13	26	22	11.500
14	27	23	11.500
15	28	24	11.500
16	29	25	13.700
17	30	26	13.700
		TOTAL	180.100

* Contado desde la decisión de desarrollar el Proyecto.

**Los tonelajes anuales indicados son aproximados. Las cantidades que no alcanzaren a producirse en un año aumentarán en el mismo monto el total permitido en el o los años siguientes. Asimismo si la producción comercial y venta de sales de litio se iniciare entes del año 1992, la cantidad de 33.000 toneladas de litio equivalente para el período comprendido entre los años 1992 y 2000 se reducirá en el tonelajes en que la producción se haya anticipado distribuyéndose la cantidad autorizada para dicho período a pro-rrata de los montos asignados a cada ño comprendido en el mismo. En ningún caso la producción comercial y - venta podrá iniciarse antes del mes de Agosto de 1988.

1.3. En atención a que la venta de litio para fines de fusión nuclear se considera de importancia para el interés y la seguridad nacional, la Sociedad no podrá vender litio para dichos fines, salvo autorización expresa de la Comisión.

1.4. La Sociedad deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre Litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos deberán comunicar anticipadamente los siguientes datos:

- Volúmen y características técnicas;
- Precio de venta;
- Comprador y uso final.

En todo caso la Comisión podrá vetar cualquier contrato venta o acto jurídico sobre litio destinado a fusión nuclear por razones de interés o seguridad nacional.

2. La Comisión podrá revocar la presente autorización en cualquier tiempo y sin responsabilidad para ella, el Estado de Chile o sus organismos, si a su juicio, la Sociedad, deliberadamente, no diere cumplimiento íntegro y oportuno a las condiciones señaladas en el párrafo 1 precedente o entorpeciere el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Comisión; referidas en el párrafo 3, con sujeción a las siguientes normas:

2.1. Si la Comisión estima que la Sociedad ha incurrido en conductas o hechos que justifican la revocación, lo comunicará a la Sociedad por escrito detallando las circunstancias en que funda su apreciación.

2.2. La Sociedad tendrá el plazo de 15 días contados desde la notificación antedicha para suministrar sus descargos, conjuntamente con las medidas que

5/.

ha adoptado para dejar sin efecto los actos jurídicos que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que se propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

2.3. La Comisión resolverá sobre la base de los antecedentes reunidos por ella y los que le proporcione la Sociedad, pronunciándose en todo caso sobre las medidas que la Sociedad haya adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares si fuere el caso.

3. La Comisión se reserva la facultad de fiscalizar el cumplimiento por parte de la Sociedad de las condiciones que rigen la autorización, incluso con inspecciones discrecionales en terreno.